



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ANA RAQUEL MEZA VELASQUEZ
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00118-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Ana Raquel Meza Velásquez** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

Observa este despacho que, el apoderado judicial del demandante solicitó en el numeral 1º del acápite de las pretensiones que se declare la nulidad de la Resolución número 0001 del 06 de enero de 2015, por medio del cual la demandada negó tanto el **reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación** como la de **retiro por vejez** a la demandante.

Para los efectos, se tiene, conforme lo regla el artículo 165 del C.P.A.C.A en su numeral 2º, hay una indebida acumulación de pretensiones ya que del pedimento, deprecado por el litigante, se desprenden dos pretensiones que se excluyen entre sí, por lo tanto estas debieron ser propuestas de manera separada, encuadrándolas como principales y subsidiarias.

Lo anterior, en virtud de lo normado en el DL 3135 de 1968, en su artículo 31 la cual estableció que las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí.

Por otra parte, se advierte que el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme lo manda la precitada norma, dentro del libelo demandatorio, el concepto de violación constituye la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su carácter sustancial, sino por las consecuencias que tiene para la suerte de las pretensas.

En ese orden, se observa que el requisito se cumple con respecto al recorrido normativo que hace el litigante, indicando las normas que son infringidas por el acto, pero no agrega el único aditamento que el legislador estableció, con respecto del resto de pretensiones, esto es, el concepto de la violación. Lo antedicho en virtud de que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad ya que el juzgador, solo debe analizar los motivos de violación alegados por el actor y las normas que éste mismo estime como vulneradas. Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad.

También se advierte que la togada ha enlistado como prueba aportada unas peticiones que originaron el pronunciamiento de la demandada y que en sede judicial se demanda.

En ese sentido, revisado el expediente, tal documentación no se encuentra anexa. Se le insta a la procuradora judicial del extremo actor para que la aporte.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ACCIONANTES	IGNACIO TORRES MORENO
ACCIONADOS	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTALBECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00215-00
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, M. P. Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS que, en providencia calendada 19 de diciembre de 2014, decidió:

“PRIMERO.– **Confirmar** la sentencia del 29 de abril de 2014, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CONSORCIO SM
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00227-00
ASUNTO	PRUEBA ANTICIPADA-APLAZAMIENTO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca del pedimento presentado por el apoderado del CONSORCIO SM.

ANTECEDENTES

De acuerdo a la solicitud de prueba anticipada, consistente en una inspección judicial, este despacho, en auto de fecha 13 de marzo de 2015, fijo fecha para adelantar la correspondiente diligencia.

Llegada la data, el apoderado del CONSORCIO SM, allegó escrito solicitando el aplazamiento de la inspección judicial y sustenta su pedimento en el hecho de que su prohijada se encuentra intervenida por el Superintendencia de Sociedades y es esta última quien debe definir lo pertinente frente a la prueba pedida.

CONSIDERACIONES

Se observa, que el artículo 183 del CGP, nada dice acerca de los términos con que cuenta el juez para que, en la eventualidad de no poder llevarse a cabo el recaudo de una prueba extraprocesal, se fije nueva fecha.

Ante ese vacío normativo, el despacho considera pertinente remitirse al inciso 3º del artículo 117 del CGP:

Art.117

.....

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

En ese orden de ideas, dado que en el presente pedimento se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en la normativa citada, este despacho otorgará el término de diez días, para que la petente informe si continuará con el recaudo de la prueba extraprocesal de la referencia.

Por lo anterior, este despacho, una vez transcurrido el término otorgado, procederá a fijar fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial, la cual no podrá ser prorrogada.

En consecuencia este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar al CONSORCIO SM, el término de diez (10) días para que informe este Despacho si decide seguir adelante con el recaudo de la prueba extraprocesal, consistente en una Inspección Judicial.

SEGUNDO: De la presente actuación déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **18 hoy 27/04/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS ALBA MARIA FERNANDEZ ARDILA ALEXANDRA FERNANDEZ ARDILA RITA DOLORES CEBALLOS DUICA JORGE ARDILA ALFONSO CAMILA FERNANDA AVENDAÑO CEBALLOS
ACCIONADOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00071-00
ASUNTO	ADMISIÓN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

A través de apoderado judicial los señores, **RITA DOLORES CEBALLOS DUICA, JORGE ARDILA ALFONSO, CAMILA FERNANDA AVENDAÑO CEBALLOS** y **ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ALBA MARIA Y ALEXANDRA FERNANDEZ ARDILA** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores, **RITA DOLORES CEBALLOS DUICA, JORGE ARDILA ALFONSO, CAMILA FERNANDA AVENDAÑO CEBALLOS** y **ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ALBA MARIA Y ALEXANDRA FERNANDEZ ARDILA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por **Gastos del Proceso** en el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería judicial al doctor **GUSTAVO ADOLFO PEREZ JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.555.607 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 77.347 del CSJ, como apoderado principal de los actores, conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	SARA MARGARITA SALOME DE LA HOZ Y OTROS
ACCIONADOS	E.S.E HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00047-00
ASUNTO	REVOCA SANCION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 5 de noviembre de 2014, este Juzgado fijo el 05 de noviembre de 2014, fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, debido al cese de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL, esta no pudo llevarse a cabo; por lo tanto, en auto posterior se fijó para el 20 de enero de 2015.

Llegada la data, el despacho percató un yerro en el proveído que convocaba a la pre mentada diligencia; por lo tanto, se suspendió para llevarla a cabo el 18 de marzo del cursante.

En la precitada diligencia, en calenda del 18 de abril de esta anualidad, ante la inasistencia del apoderado judicial [de la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay](#), doctor Blas Osorio Narváez, se procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el doctor [Blas Osorio Narváez](#), radicó memorial mediante el cual solicitó que se revocara la decisión y para ello aportó una incapacidad médica, en la que da cuenta que para el día de la celebración de la pre mentada diligencia, éste se encontraba con una patología que le Impedía asistir. Además, el togado se refirió a la imposibilidad de acceder al correo electrónico de la entidad, motivo este le imposibilitó tener conocimiento de la convocatoria a la audiencia de marras.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencia de no asistir a la misma, en razón de ello, el Despacho, impuso la multa al doctor [Blas Osorio Narváez](#), quien para la fecha de realización de la audiencia inicial fungía como apoderado de la [E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay](#).

Ahora bien, el mismo artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3°, prevé que “...el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia...”. En el asunto que se examina la excusa fue presentada en término.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho entra a resolver de fondo la excusa presentada.

La excusa se centra, en que para la fecha de la audiencia, el apoderado de la [E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay](#) se encontraba con un cuadro patológico de origen bacteriano den el tracto intestinal; tal situación es considerada por el Despacho como una justa causa, atendiendo a que es una infección que trae como consecuencia deposiciones continuas de heces sueltas o líquidas que pueden durar muchos días y desencadenar cuadros de deshidratación en quien las padece. Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada por el abogado [Blas Osorio Narváez](#) y se procede REVOCAR el auto interlocutorio dictado en audiencia del 18 de marzo de 2015, levantando la sanción impuesta por inasistencia a la diligencia de marras.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	LUIS FERNANDO GONZALEZ LUZ MARINA BLANCO ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO
ACCIONADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00228-00
ASUNTO	REVOCA SANCION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2014, este Juzgado fijo el día 25 de febrero de 2015 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, debido a unos percances técnicos en el sistema de grabación, esta no pudo llevarse a cabo; por lo tanto, en auto posterior se fijó fecha para llevarla a cabo el día el 25 de marzo de 2015.

En la precitada diligencia, ante la inasistencia oportuna del apoderado judicial de INVIAS, doctor Juan Manuel Romero Crespo, se procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el doctor Juan Manuel Romero Crespo, radicó memorial mediante el cual solicitó que se revocara la decisión y para ello aportó una certificación médica, en la que da cuenta que para el día de la celebración de la pre mentada diligencia, éste se encontraba en cita médica de su hija.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencia de no asistir a la misma, en razón de ello, el Despacho, impuso la multa al doctor Juan Manuel Romero Crespo, quien para la fecha de realización de la audiencia inicial fungía como apoderado de la INVIAS.

Ahora bien, el mismo artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3°, prevé que "...el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia...". En el asunto que se examina la excusa fue presentada en término.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho entra a resolver de fondo la excusa presentada.

La excusa se centra, en que para la fecha de la audiencia, el apoderado de la INVIAS, luego de haberse presentado en hora posterior a la fijada por este Juzgado para llevar a cabo la diligencia de marras, justificó su tardanza en el hecho de que se encontraba llevando a su pequeña hija donde su médico tratante; tal situación es considerada por el Despacho como una justa causa. Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada por el abogado Juan Manuel Romero Crespo y se procede REVOCAR el auto interlocutorio dictado en audiencia del 25 de marzo de 2015, levantando la sanción impuesta por inasistencia a la diligencia de marras.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

24) de abril de dos mil quince (2015)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ACCIONANTES	LUIS FERNANDO GONZALEZ LUZ MARINA BLANCO ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO
ACCIONADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00228-00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

En audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha el 25 de marzo de 2015, el apoderado del Distrito de Santa Marta, interpuso un recurso de apelación en contra de la providencia que declaró imprósperas las excepciones propuestas por la demandada.

Por lo anterior, el despacho, concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó suspender la pre citada diligencia.

Luego, el recurrente, apoderado del Distrito de Santa Marta, mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho el 26 de marzo de 2015¹, desistió del recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente lo siguiente:

El artículo 316 del CPACA dispone:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes **podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra en el folio 420 del cuaderno principal del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el inciso tercero del artículo 316 del CGP, preceptúa:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente asunto, se observa que, como quiera que el desistimiento se produjo al día siguiente de la celebración de la audiencia inicial, esto es, el día 26 de marzo de los corrientes, tal recurso no se encontraba en trámite ante el superior jerárquico, sino en secretaría para lo pertinente. Por

¹ Folio 427



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

tal efecto, se dará aplicación al contenido normativo del numeral 2 del inciso 4 del artículo 316 del CGP que señala:

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Por lo anterior, este Juzgado aceptara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró imprósperas las excepciones, propuestas en la contestación de la demanda, dictada en audiencia inicial de fecha 25 de marzo de 2015. Así mismo, no se condenará en costas al recurrente.

En consecuencia este Despacho **dispone**:

1. Aceptar el desistimiento, que el apoderado del Distrito de Santa Marta hace del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró imprósperas las excepciones, propuestas en la contestación de la demanda, dictada en audiencia inicial de fecha 25 de marzo de 2015 , conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. No hay lugar a condenar en costas.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

EJECUTANTES	INSTITUTO CARDIORENAL-ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S
EJECUTADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado tomara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2015, aprobó el acuerdo transaccional celebrado entre la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y la UNION TEMPORAL SOPORTE CRITICO /ESCULAPIO CRITICAL CARE** y, además, declaró terminado el proceso de la referencia.

Sin embargo, se advierte que hay agencias en derecho que deben ser fijadas; por lo tanto, este juzgado se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

.....”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En ese orden de ideas, tienese que el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas en agencias en derecho señala unos criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de fijarlas dentro de un proceso.

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Así mismo, el párrafo único del artículo 4º del acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura establece:

.....

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, **sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

En ese sentido, de acuerdo a los contenidos normativos antes supra transcritos, atendiendo que el presente asunto no tuvo sentencia sino que se logró un acuerdo transaccional entre las partes, este despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta la tarifa máxima establecida en el párrafo único del artículo 4º del acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, por cuanto que observa el despacho las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte ejecutante, además del trámite surtido en alzada por un recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de agosto de 2013, mediante la cual este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se pierde de vista la prohibición contenida en la citada norma en su parte final, en el sentido de que en ningún caso la tarifa podrá ser superior a 20 SMLMV. Por ello el despacho se releva de determinar una tarifa por porcentajes teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, tal como lo establece el artículo 3 del citado acuerdo.

En consecuencia, este Despacho **Ordena:**

1. Fijar como Agencias en Derecho en el presente asunto, VEINTE (20) SMLMV, equivalentes a la suma de doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$12.887.000) con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ANA RAQUEL MEZA VELASQUEZ
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00117-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Rita Beatriz Bolaño Viloria** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación–Ministerio de Educación–Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio–Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra la **Nación–Ministerio de Educación– Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio– Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena–Departamento del Magdalena**; no obstante, es preciso indicar que alguna de estas no goza de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico tienese que son partes, dentro del proceso, quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal: "Art. 159.– *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos–administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Además, el artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

"Art. – 3. *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...*".

En este sentido el artículo 9° de la misma normativa, señala:

"art – 9. *Las Pretensiones Sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*".

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la **Nación – Ministerio al cual se encuentra adscrito**.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del decreto 2381 de 205, establece:

"art. – 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo...".

Así pues, la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena y Departamento del Magdalena, no tienen capacidad para comparecer directamente al proceso, y actúan como agentes de la Nación cuando expiden los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la **Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

También se advierte por parte de este Despacho que, el togado no razonó la cuantía de las pretensas de la demanda.

Sea del caso indicar que esta debe realizarse teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Se subraya

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 27/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--